

## **ACTUACIONES DE OFICIO**



## **ACTUACIONES DE OFICIO**

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 36 expedientes durante el año 2015.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

### **DESARROLLO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO**

Habiendo realizado la institución un seguimiento de la normativa aprobada a lo largo de la legislatura en materia de función pública, con la referencia **20142037** iniciamos una actuación de oficio con el fin de supervisar los motivos por los que nuestra Comunidad Autónoma aún no había realizado el desarrollo legal y reglamentario oportuno de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Examinado el informe remitido por la entonces Consejería de Hacienda, consideramos que habiéndose abordado algunas cuestiones singulares a través de normas legales (Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y reglamentarias (Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), el escenario macroeconómico, que ha conllevado la adopción de medidas de contención de los gastos de personal y el principio de prudencia (únicamente la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y la Comunidad Valenciana habían acometido el desarrollo legislativo), justificaban la decisión de la Administración autonómica de aplazar las actuaciones tendentes a desarrollar la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

### **SECCIÓN DE MINAS Y RECURSOS HUMANOS**

En el expediente **20151112**, la actuación de oficio tuvo la finalidad de supervisar la presunta falta de personal en la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora.

En efecto, a través del seguimiento que realizamos de la prensa regional, tuvimos conocimiento de que el sector arenero denunció la falta de personal en la citada Sección de Minas y el retraso en la tramitación de los expedientes.

La información solicitada versó acerca de las siguientes cuestiones:

1.- Indicación de las plazas de personal funcionario contempladas en la relación de puestos de trabajo correspondiente a la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, precisando cuáles de ellas se encontraban vacantes.

2.- Medidas previstas para lograr, a corto plazo, la cobertura de los puestos de trabajo vacantes citados en el punto anterior.

3.- Indicación de los retrasos existentes en la tramitación de los expedientes del sector de áridos y de los motivos a los que obedecían tales retrasos.

4.- Si se tenía constancia de la presentación de reclamaciones acerca de la dilación existente en la tramitación de los expedientes atribuidos a la mencionada Sección de Minas.

Por lo que se refiere a las plazas existentes en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, el informe remitido por la Consejería de Economía y Empleo precisaba que únicamente constaban dos plazas: Jefe de Sección y Técnico Medio, ambas dotadas de funcionario titular. Sin embargo, en la fecha de emisión del informe (el día 20 de mayo de 2015), las dos plazas no estaban ocupadas debido en un caso a una incapacidad temporal y en el otro caso debido a una excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

Con el fin de lograr la cobertura de los puestos de trabajo la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo informó que había adoptado las siguientes medidas:

- Remisión a los órganos competentes de la Consejería de Hacienda de la petición y memoria documental comprensiva del expediente de autorización de nombramiento de personal funcionario interino para la cobertura del puesto de Jefe de Sección.

- Resolución de atribución temporal de funciones (dos días laborables por semana durante un año) a un facultativo de minas destinado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, a fin de que desarrolle funciones relativas a la Sección de Zamora. En concreto, tales funciones eran las de tramitar e informar expedientes de minas, policía y seguridad minera, elaborar propuestas e informes de seguridad y salud laboral en explotaciones mineras y finalmente, inspeccionar explotaciones mineras en materia de seguridad y salud laboral.

Sobre los retrasos existentes en la tramitación de expedientes del sector de áridos, se remitió un informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora en el que se manifestaba que, entendiéndose que se trataría de las autorizaciones correspondientes a los yacimientos minerales de la sección A, según la clasificación del art. 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, la tramitación de las autorizaciones se encontraba, con carácter general, dentro de los plazos ordinarios de tramitación.

Esta conclusión, venía avalada por los datos contenidos en el informe, de los cuales se desprendería que el número de solicitudes de autorizaciones presentadas desde el año 2009 comportaba un total de 49, de las cuales restaban por resolver 19, si bien la demora en la tramitación, salvo en un único supuesto, obedecía a diversas circunstancias no imputables al Servicio Territorial.

Los datos facilitados respecto a los 19 expedientes que restaban por resolver eran los siguientes:

- 10 expedientes estaban a la espera de actuaciones del interesado (abono de tasas y presentación de evaluación de impacto ambiental, fundamentalmente).
- 4 expedientes en espera de actuaciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- 1 expediente en tramitación en la Dirección General de Energía y Minas.
- 4 expedientes en tramitación ordinaria en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, de los cuales, en uno de ellos, se había detectado una demora de cinco meses desde la realización del último trámite y el técnico con acumulación de funciones iba a revisar el motivo técnico al que obedecía tal demora.

En cuanto a la presentación de reclamaciones formales acerca de la dilación existente en la tramitación de expedientes en la Sección de Minas, ni la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, ni el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora manifestaron tener constancia de tales reclamaciones.

A tenor de lo expuesto, se concluyó que la Consejería de Economía y Empleo había adoptado las actuaciones oportunas para lograr la cobertura de los puestos de trabajo de la Sección de Minas (propuesta de convocatoria para selección de funcionario interino y acumulación de funciones a un funcionario de carrera) y que los supuestos problemas de gestión en los expedientes de áridos, a excepción de un único expediente, se correspondían con la actuación ordinaria del órgano gestor, y, en consecuencia, procedía el archivo de la actuación de oficio.

---

## **DERECHO HUMANO AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. MEDIDAS DIRIGIDAS A SU SALVAGUARDA**

La actuación de oficio **20140476** se inició para analizar el alcance de los problemas de accesibilidad económica al suministro de agua potable que enfrentaban las personas y familias más vulnerables de nuestra Comunidad y conocer las soluciones que los ayuntamientos estaban arbitrando para hacer efectivo este derecho humano.

El impacto de la crisis económica junto con las elevadas tasas de desempleo existentes determinaba que un número cada vez más elevado de personas y familias no pudieran hacer frente a las facturas de algunos suministros básicos en sus hogares, especialmente la luz, el agua o el gas.

En relación con el abastecimiento de agua potable, la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo que resulta indispensable para una vida humana digna y definiéndolo como el derecho de cada a uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En el curso de nuestra investigación solicitamos información a todos los municipios de más de 2500 habitantes de nuestra Comunidad y además, pedimos la colaboración de Cáritas y Cruz Roja con el fin de aproximarnos más certeramente al número de personas que podían estar teniendo problemas para afrontar el pago de este suministro.

De los 104 ayuntamientos consultados solo 12 no atendieron ninguno de los requerimientos que al efecto les dirigimos, en concreto los de La Adrada (Ávila), Aranda de Duero, Medina de Pomar y Villarcayo (Burgos), Astorga, Fabero, Santa María del Páramo, Valverde de la Virgen y Villarejo de Órbigo (León), Vitigudino (Salamanca), El Espinar (Segovia) y Medina del Rioseco (Valladolid).

Con todos los datos recabados se elaboró un Informe, que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web. En él, tras examinar la incidencia de este fenómeno en nuestra Comunidad, comparando los datos municipales con los que nos aportaron las entidades sociales a las que nos dirigimos, constatábamos que existía un número significativo de personas o familias que habían tenido problemas para acceder o mantener en sus hogares este servicio tan elemental y básico para una vida digna, y ello pese a que estábamos ante un suministro que no suele ser muy costoso (si se compara con otros como la luz o el gas).

A pesar de ello, comprobamos que el fenómeno de la pobreza hídrica no estaba generalizado en nuestra Comunidad y ello probablemente porque las organizaciones sociales y también los ayuntamientos estaban contribuyendo a paliar sus peores consecuencias.

Las recomendaciones que formulamos como conclusión de este Informe, se dirigieron a la concienciación de las entidades locales, titulares del servicio, con este problema, instándolas a mejorar la coordinación con los servicios sociales y a salvaguardar el derecho de todos los ciudadanos a unos mínimos de suministro asequibles.

Al ser el derecho al agua un derecho humano básico, los principios y reglas que rigen la prestación de este servicio público debían verse inevitablemente condicionadas por esta realidad y por ello entendíamos que las entidades locales titulares del servicio debían adoptar, todas las medidas que resultaran necesarias para su defensa, protegiendo especialmente a las personas y colectivos más vulnerables para que no se vean privados de un derecho fundamental para una vida digna por causas exclusivamente económicas.

Las recomendaciones formuladas fueron:

- "1. Se debe tener presente para la adopción de cualquier medida en relación con el suministro de agua potable, el reconocimiento del mismo como derecho humano y como componente esencial de otros derechos fundamentales, imprescindible para la vida y la dignidad humana.*
- 2. Por ello las ordenanzas o reglamentos locales deben definir y regular el derecho a un suministro básico de agua potable, que garantice las necesidades vitales de alimentación, higiene y salubridad.*
- 3. Este suministro básico, debe contar con un precio asequible en unos determinados parámetros de consumo y no puede ser inferior al mínimo de suministro recomendado por persona y día por la OMS.*
- 4. El derecho a un suministro básico de agua potable debe ser reconocido a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad según los parámetros que se establezcan en cada momento respecto de este servicio.*
- 5. Resulta indispensable que se arbitren unos protocolos de actuación en el intercambio de información entre los servicios sociales competentes y el departamento municipal que se ocupa del suministro de agua potable o en su caso con la empresa concesionaria, para detectar y prevenir situaciones personales que puedan derivar en un problema de pobreza hídrica. La determinación de la situación de vulnerabilidad nunca debe quedar al arbitrio del concesionario.*

6. Deben valorar la introducción en la ordenanza de exenciones o bonificaciones en el precio del agua que atiendan a la capacidad económica del obligado al pago. En la medida de lo posible se deben individualizar los consumos con la exigencia de la instalación de contadores individuales, para lo que se pueden arbitrar incentivos económicos o facilitar periodos máximos de adaptación.

7. Se deben incluir en los reglamentos del servicio todos los presupuestos para que la decisión sobre la suspensión del suministro domiciliario, de adoptarse, sea siempre razonable y proporcional, vigilando especialmente la concurrencia de tales presupuestos si se trata de domicilios habituales y si nos encontramos ante supuestos de incapacidad económica del obligado al pago.

8. Se debe en todo momento facilitar el restablecimiento del servicio, incluyendo en la regulación local medidas tendentes a la recuperación inmediata del mismo.

9. Se deben facilitar las medidas de fraccionamiento incluso para deudas muy pequeñas, para evitar que se acumulen mayores importes, teniendo en cuenta en todo momento la situación económica o familiar del obligado, eximiéndole de la prestación de garantías.

10. Debe, en la medida de lo posible, excluir de la factura del agua todos los conceptos que no estén relacionados con el servicio, como la tasa de basura u otros, ya que cuando se pagan otros conceptos es más fácil incurrir en una situación de impago que puede acarrear un corte del servicio”.

En la fecha de cierre del Informe anual aún no habíamos recibido ninguna postura de las administraciones locales en relación con nuestras recomendaciones, lo cual resulta absolutamente lógico dado que nuestra remisión tuvo lugar en los últimos días del mes de diciembre. No obstante durante la elaboración de este trabajo hemos recibido la comunicación de al menos 12 ayuntamientos. Todos ellos nos han trasladado su interés por las cuestiones abordadas en esta actuación de oficio y su conformidad con las recomendaciones formuladas como conclusión de la misma.

### **EXTINCIÓN DE INCENDIOS URBANOS (SEGOVIA)**

El expediente **20151023** se inició tras conocer por los medios de comunicación que un grupo de vecinos de El Espinar (Segovia), tras un incendio, habían presentado una solicitud ante la Diputación reclamando para el municipio una dotación profesional de bomberos que atendiera las necesidades de esta población.

Se hacía incidencia en la precaria situación de algunos municipios de esa provincia en cuanto a la protección con la que cuentan para hacer frente a los incendios urbanos, singularmente por la existencia de unos elevados tiempos de respuesta ante situaciones de emergencia, cuestión sobre la que se ha debido pronunciar con reiteración esta institución los últimos años, aunque nuestras resoluciones se hayan referido a otros ámbitos territoriales.

La Diputación de Segovia nos proporcionó un extenso y detallado informe, con abundante documentación anexa, detallando la aplicación e implantación del Plan provincial de protección civil, los convenios suscritos, el catálogo de medios y recursos movilizables, los protocolos de actuación y otros datos de interés.

Tras reiterar que la competencia para asegurar la prestación del servicio de extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes corresponde a la Diputación provincial, constatamos que en este caso, dicha Administración había suscrito un convenio con el Ayuntamiento de Segovia, cuyo parque profesional quedaba así afecto a la atención de los siniestros que se pudieran producir en todo el ámbito provincial, fijando un sistema de organización del servicio que supone que éste actuaba como parque de primera intervención solo en una serie de municipios (los más cercanos geográficamente, entre los que se encontraba El Espinar), actuando otros parques en los municipios de su zona de influencia según los acuerdos alcanzados entre la Diputación y dichas entidades. La mayoría de los citados parques no contaban con ningún personal profesional y eran voluntarios los que realizaban turnos presenciales, en algunos casos, o eran localizados a través del teléfono móvil.

Vista la información que se nos había proporcionado, se consideró conveniente efectuar algunas consideraciones a la Entidad provincial por si podía tenerlas en cuenta para la mejor prestación del servicio.

Así, en primer lugar recordábamos que la Ley 4/2007 de Protección ciudadana de Castilla y León opta por efectuar una clasificación de los servicios de asistencia ciudadana definiendo los servicios esenciales como aquellos cuyas funciones y actividades son prestadas por una Administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinalidad o especialidad [art. 36 a)]. El art. 37 menciona entre los servicios esenciales para la asistencia ciudadana los de prevención, extinción de incendios y salvamento, que son definidos posteriormente como los profesionales y los medios materiales asignados. A continuación enumeran los colaboradores de los servicios de extinción de incendios, entre los que se incluyen los voluntarios.

Del tenor literal de la norma se desprendería con claridad que solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, de manera que no puede afirmarse por ninguna entidad local que se preste el servicio aludido por personal voluntario, dado que este personal es un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Esta había sido la opción del legislador y a nuestro juicio resultaba una opción lógica y respetuosa con los derechos que ostentan las personas que realizan una actividad voluntaria, de los que esta institución tampoco se puede olvidar. Los voluntarios tienen absoluta libertad para decidir, en cada caso, intervenir o no, y esta libertad (o más propiamente dicho, voluntariedad) en la intervención combina mal con la "regularidad y obligatoriedad" que caracteriza la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte solo los bomberos profesionales ostentan la condición de agentes de autoridad, y por lo tanto las intervenciones del personal voluntario, en la obligatoria relación con los ciudadanos afectados que conlleva toda actuación en un salvamento o en un incendio, no se encuentran protegidas por esta condición, lo que podría limitar, o incluso impedir, su capacidad de actuación en determinados momentos.

Esta defensoría, en anteriores resoluciones, ha alabado la importante función que vienen realizando los voluntarios en este servicio, que revela un gran compromiso solidario y altruista, pero su tarea es complementaria, auxiliar o accesoria al servicio público, y su actuación, por más loable que resulte, nunca puede suplir o sustituir a la obligada actividad de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre de 2006, que regula el voluntariado en Castilla y León, realiza desde su exposición de motivos alegaciones al compromiso solidario de los ciudadanos a favor del interés general, y persigue (según manifiesta) reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todos los ciudadanos a participar en la consecución del bienestar común.

Parece evidente que el voluntariado en general, pero más especialmente el voluntariado que se enfrenta o interviene en momentos de crisis o en situaciones de riesgo, puede participar en ciertas características propias de las administraciones públicas en cuanto garantes del orden público o de la seguridad e interés general. En esos casos, el personal voluntario puede tener frente a las situaciones de riesgo un mayor o menor protagonismo según se reconozca en las leyes, pero en ningún caso será el que ostente la competencia y responsabilidad de luchar contra las mismas, ni puede tener la capacidad decisoria a la hora de

planificar y actuar ante una situación de riesgo como las que a diario enfrentan, por ejemplo, los servicios de bomberos.

Por ello, siempre deben ser efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, por mas especialización con la que cuenten los mismos, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y por ese mismo motivo serán las administraciones y los profesionales que integran el servicio los que, según lo consideren o no conveniente, reclamen el auxilio, ayuda y apoyo de los voluntarios especializados en tal actividad, procediendo a su ulterior movilización, una vez sean informados debidamente y dadas las pertinentes consignas e indicaciones a seguir, lo que debería ser tenido en consideración por esa Administración a la hora de establecer los correspondientes protocolos de actuación.

Se formuló la siguiente recomendación a la Diputación provincial de Segovia:

*"Que por parte de la Entidad provincial que VI preside se articulen los mecanismos precisos para dotar al Servicio provincial de prevención y extinción de incendios de los medios personales y materiales suficientes para garantizar su efectiva prestación así como la igualdad y la homogeneidad en todo el ámbito provincial.*

*Que verifique, en relación con los Convenios que tiene suscritos, que las entidades locales firmantes puedan prestar el servicio público referido, en atención a los medios personales y/o materiales con los que deben contar para su adecuada prestación, tal y como hemos razonado.*

*En relación con las intervenciones del personal voluntario y no profesional en las labores de extinción de incendios y/o salvamentos, compruebe que se realizan siempre bajo la dirección, organización y control del Servicio, elaborando o ajustando en atención a esta situación los protocolos de intervención que por su parte se establezcan.*

*Que compruebe, tanto para la suscripción de convenios, como para la concesión de ayudas públicas que, todos los voluntarios que colaboran en los parques de bomberos de su ámbito provincial se encuentran integrados en entidades de voluntariado oficialmente reconocidas- artículos 14 y siguientes de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León-".*

Esta resolución resultó aceptada con posterioridad a la fecha de cierre de nuestro Informe anual.

---

## **EXTINCIÓN DE INCENDIOS URBANOS. SALIDAS PROVINCIALES (AYUNTAMIENTO DE LEÓN)**

La actuación **20141349**, se inició tras aparecer en los medios de comunicación que el parque de bomberos profesionales de la ciudad de León no se desplazaba en todas las ocasiones a atender los siniestros que ocurrían fuera de su ámbito territorial, aunque fueran requeridos para ello.

Dada la precariedad de los medios de extinción en esta provincia, que ya había sido abordada en numerosas ocasiones por esta institución, nos interesaba conocer cuales eran los criterios utilizados para autorizar estos desplazamientos, y si se habían cumplido los mismos con ocasión de un incendio ocurrido en la ciudad de Astorga al que no se desplazaron pese a tratarse de un incendio grave, que afectó a un edificio muy céntrico de la localidad.

Situaciones como las descritas generaban suspicacias y recelos entre los ciudadanos ante el desconocimiento de los criterios y protocolos de movilización que manejaba la Entidad local titular del servicio y que podían condicionar finalmente la actuación o no de los medios profesionales, percibiéndose como vulneradoras del derecho a la igualdad.

El informe que al respecto nos remitió el Ayuntamiento de León, desglosaba los medios materiales y personales con los que contaba el parque profesional, refiriendo con bastante detalle el número de intervenciones efectuadas por el mismo fuera de su término municipal. Incidía en la circunstancia de la inexistencia de convenios de colaboración suscritos con ninguna Administración y señalaba que no existía ningún protocolo de actuación para las salidas fuera del término municipal.

Por ello el criterio que se empleaba para decidir sobre estas salidas provinciales resultaba variable, pero siempre teniendo en cuenta que la obligación del servicio era atender al municipio de León.

Recordamos en primer lugar que en numerosas ocasiones, y ya desde el año 2010, esta institución ha debido ocuparse de manera directa o indirecta de esta problemática por lo que contábamos con datos respecto de los desplazamientos efectuados por el parque de León y sobre las intervenciones que se realizaban fuera del término municipal. Teníamos conocimiento, igualmente, de las dificultades que enfrentaban estos medios al realizar estas salidas, puesto que en ocasiones acudían a localidades muy lejanas, con desplazamientos de varias horas, lo que obligaba a la localización de bomberos que se encontraban fuera de turno para la atención de las urgencias locales, generando horas extras que debían ser compensadas exclusivamente con cargo al presupuesto municipal.

Todo ello se venía realizando sin la suscripción de ningún convenio y por lo tanto sin garantía para la sostenibilidad económica del servicio y perjudicando la gestión y la adecuada asignación de los recursos existentes. En este sentido recordábamos que el Ayuntamiento de León prestaba el servicio de extinción de incendios en su término municipal, con base en las competencias atribuidas por la LBRL, organizaba el mismo y determinaba para su personal y medios unas condiciones de "régimen interior", mientras que para la actuación "exterior" parecía necesaria una coordinación con los medios materiales y personales de las administraciones competentes, y es ahí dónde aparecía como imprescindible la suscripción del convenio.

De esta manera la Administración podría definir si este parque municipal actuará o no como centro coordinador, o como parque central, se podría determinar su ámbito de actuación directa (siempre en función de criterios técnicos), impidiendo así que se cuestionaran las decisiones que se adopten respecto a la cobertura de determinados siniestros, en definitiva se podría planificar y concretar la plantilla y los medios materiales necesarios para prestar con la mayor eficacia este servicio público.

Desde la situación planteada en la localidad de Astorga (17 de agosto de 2014) realizamos un seguimiento de las noticias aparecidas en los medios de comunicación respecto de las salidas provinciales que se realizaron desde este parque, adjuntando una relación de estas salidas en la comunicación que le remitimos al Ayuntamiento.

Su examen confirmaba, a nuestro juicio, que el criterio que determinaba las salidas provinciales para la extinción de incendios de los medios del parque de bomberos municipal era muy variable, y no se atenía a ningún parámetro concreto. Así, parecía que se atendían todas las llamadas del alfoz (tanto si se trataba de inmuebles habitados o no) y era para las poblaciones más lejanas, para las que no parecía existir ningún criterio fijo, puesto que a algunos siniestros ocurridos en viviendas habitadas se habría acudido (aunque su llegada por el tiempo empleado en el desplazamiento no pudiera evitar la ruina total del inmueble afectado e incluso de los colindantes) y en otros casos no. Por el contrario, cuando se movilizaban medios voluntarios (aparecían recurrentemente mencionados los voluntarios de La Bañeza) no acudían, o al menos no lo habían hecho en la mayoría de los siniestros que analizamos.

Desconocíamos si esto se debía a que no se requería su servicio o a que entre los protocolos de actuación del Parque de León no existía ninguna adaptación para facilitar la intervención conjunta con personal voluntario o si sencillamente no se acudía cuando el siniestro resultaba atendido de esta manera.

Consideramos que debían adaptarse los protocolos de actuación para la intervención de los medios del parque profesional de León en el ámbito provincial, vistas las características geográficas de la provincia y de la extensa zona a atender, y tales consideraciones debían incluirse en el convenio que le instábamos a suscribir con la Diputación provincial.

Además debían definirse el ámbito funcional y territorial de actuación, atendiendo especialmente a la necesaria coordinación con otras administraciones y con los grupos de voluntarios asignados, velando por la seguridad de estos últimos cuando tuvieran que realizar labores de contención (mientras se recibían refuerzos de los medios profesionales, en los supuestos de actuación en lugares más alejados). Entendíamos que podía resultar conveniente que el convenio a suscribir considerara la necesidad de crear una comisión técnica (formada por personal de las administraciones afectadas) para mejorar la coordinación y paliar las carencias que se fueran detectando en la implantación y desarrollo del mismo. Por todo ello se formuló al Ayuntamiento de León la siguiente sugerencia:

*"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere más adecuadas en orden a la suscripción de Convenios de colaboración con la Diputación provincial de León y con otras Entidades locales interesadas, que amparen la intervención de los medios (personales y materiales) con los que cuenta el Parque profesional de bomberos de esta ciudad fuera de su ámbito territorial de actuación.*

*Dichos Convenios deben efectuar las correspondientes previsiones no solo respecto del ámbito territorial y funcional, sino que deben hacer referencia a los protocolos de actuación, las formas de prestación del servicio, los medios personales y materiales asignados así como las relaciones con el personal de otras administraciones y/o con personal voluntario, en garantía de la igualdad y la seguridad para todos los ciudadanos que puedan resultar afectados por dichas intervenciones".*

Nuestras indicaciones fueron rechazadas por dicha Administración local.

## **ZONAS DE BAÑO NATURALES EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA**

Los medios de comunicación de la provincia de Salamanca, en los primeros días del verano de 2015, se hicieron eco de la existencia de una serie de zonas de baño naturales (piscinas y playas fluviales) en las cuales los ciudadanos podían disfrutar del ocio y del tiempo libre.

Muchas de las citadas no habían sido incluidas por esta defensoría en la actuación de oficio que tramitamos en 2013 para conocer cual era la situación sanitaria y de seguridad con la

que contaban las zonas de baño naturales en Castilla y León, y que concluimos en el verano de 2013, puesto que no aparecían en el censo oficial y no nos constaba su existencia por ningún otro medio.

Ante esta situación decidimos dar traslado de las consideraciones efectuadas en aquella actuación de oficio a todos los ayuntamientos que se mencionaban en la información periodística, puesto que nos parecía recomendable que estas entidades locales conocieran las conclusiones alcanzadas en aquel momento por esta institución y que les eran directamente trasladables, puesto que se encontraban en la misma situación que otras administraciones a las que nos dirigimos anteriormente, y ello para que fueran valoradas por cada una de ellas, a los efectos que consideraran más oportunos, en un intento de mejorar la seguridad de estas áreas y en protección de los derechos de los ciudadanos usuarios de este tipo de instalaciones.

Por desgracia, en las mismas fechas en las que se remitieron nuestras recomendaciones a 14 Ayuntamientos de la provincia de Salamanca (**20151476 a 20151489**) se produjo el fallecimiento de un bañista en el área de baño ubicada en la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Las recomendaciones realizadas fueron:

- "1. Que por parte de esa entidad local se proceda a la solicitud de inclusión de la zona natural de baño existente en su localidad en el censo oficial de zonas de baño de Castilla y León, caso de que no lo haya hecho aún, garantizando de esta manera el control sanitario de la misma.*
- 2. Que se valore la posibilidad de incluir en la aplicación Náyade del Ministerio de Sanidad datos sobre la zona de baño, playa, accesos, servicios, en garantía de los derechos de acceso de los ciudadanos a la información medioambiental.*
- 3. Que se regule el uso de la/s zona/s de baño natural existente/s en su municipio mediante ordenanza, estableciendo las condiciones de uso de la/s misma/s y de los servicios complementarios que en su caso se prestan.*
- 4. Que se doten estas instalaciones públicas de los equipamientos sanitarios e higiénico sanitarios que sean necesarios para mantener las adecuadas condiciones higiénicas de la zona de baño y su entorno.*
- 5. Que se preste y mantenga en la zona de playa un servicio adecuado de limpieza, especialmente si la superficie es de arena, prohibiendo o limitando la presencia de animales domésticos durante la temporada de baño.*

6. *Que se facilite cumplida información a los usuarios, mediante la instalación de carteles informativos en lugares visibles, respecto de las condiciones del agua de baño, alertando igualmente sobre la presencia de otros peligros como profundidades variables, remolinos, etc. Que se balice y delimite la zona de baño caso de resultar necesario.*

7. *Que se proporcione un adecuado nivel de seguridad a los usuarios de estas instalaciones municipales, realizando las correspondientes comprobaciones del espacio de baño, con carácter previo al inicio de la temporada y en todo caso siempre que resulte necesario. Que se dote a estas instalaciones del correspondiente servicio público de salvamento y socorrismo que cuente con los correspondientes medios materiales y personal profesional debidamente cualificado”.*

Como conclusión de estos expedientes debemos mencionar que 5 Ayuntamientos rechazaron nuestras indicaciones aunque de manera motivada, 4 las aceptaron parcialmente y otros 5 no dieron respuesta a nuestras comunicaciones, tras lo cual procedimos a su archivo.

### **MEDIDAS PARA PROTEGER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA**

En los últimos años venimos desarrollando diversas actuaciones de oficio cuyo objeto esencial es verificar, con carácter general, la eficacia de los mecanismos de protección del derecho a una vivienda digna en esta Comunidad, con especial atención a aquellos dirigidos a las personas y familias excluidas de una forma casi absoluta de la posibilidad de acceder a una solución residencial. En efecto, en el año 2012 se iniciaron tres actuaciones relativas a las siguientes cuestiones generales relacionadas con este derecho: reducción del número de viviendas vacías y fomento del alquiler; viviendas de protección pública finalizadas pendientes de venta o arrendamiento; y protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales. En 2013, se estimó oportuno agrupar las tres actuaciones de oficio y emitir una única resolución para todas ellas, en cuya parte dispositiva se sugirió a la Administración autonómica la adopción de veinticinco medidas en este ámbito.

En 2014, transcurrido un año desde la recepción de la contestación a esta resolución, se procedió a la apertura de oficio de un nuevo expediente (**20141254**) con el fin de conocer las medidas adoptadas para garantizar el derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Como señalábamos en nuestro Informe anual anterior, en esta actuación nos dirigimos en solicitud de información a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, agrupando nuestra petición en cuatro grandes aspectos: medidas generales en materia de vivienda; medidas previstas primero en el DL 1/2013, de 31

de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre; medidas contempladas en el Decreto 41/2013, de 31 de julio, por el que se regula el programa de fomento del alquiler; y, en fin, medidas de protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales.

Pues bien, de la información obtenida en 2015 de las Consejerías indicadas se extrajeron diversas conclusiones que constituyeron el punto de partida de las propuestas que se realizaron. Así, en primer lugar, se constató que no existían previsiones concretas acerca de la futura aprobación de un plan de vivienda autonómico, de la elaboración de estudios y trabajos dirigidos a mejorar la información específica en materia de vivienda, ni tampoco de la creación de un registro de viviendas de protección pública de la Comunidad; por otra parte, continuaba sin existir una actuación inspectora planificada, ni personal específicamente dedicado a la misma, cuyo objeto fuera garantizar el cumplimiento de la obligación de destinar las viviendas de protección pública a residencia habitual y permanente de sus adquirentes y arrendatarios; en tercer lugar, los primeros resultados del programa de fomento del alquiler de la Comunidad revelaban la escasa relevancia de este nuevo sistema de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas; en cuarto lugar, se observó que, a pesar de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habían motivado la aprobación mediante el DL 1/2013, de 31 de julio (posteriormente transformado en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre), de medidas dirigidas a garantizar un normal ejercicio del derecho constitucional a la vivienda, muchas de las medidas incluidas en el mismo o bien no se habían cumplido en la forma prevista, o bien habían tenido una repercusión, cuando menos, modesta; y, en quinto y último lugar, si bien los datos relativos al servicio integral de atención a familias en riesgo de desahucio nos permitían hacer una valoración positiva del mismo, se observó también una desconexión entre este servicio y el centro directivo competente en materia de vivienda, así como la ausencia de atención por parte del mismo de una situación que también la precisa como es la de quienes se encuentran en riesgo de desahucio de su vivienda habitual en régimen de arrendamiento.

A la vista de esta información y partiendo de la inexcusable obligación de los poderes públicos de adoptar medidas normativas y ejecutivas dirigidas a que sea real y efectivo para todos los ciudadanos el derecho constitucionalmente reconocido a una vivienda digna y adecuada, se formuló una nueva resolución en la que se sugirió la adopción de diez propuestas generales cuya realización práctica resultaba conveniente para la consecución de aquel objetivo. Aunque algunas de ellas ya se habían formulado en anteriores resoluciones, consideramos que su adopción es la que resultaba más exigible a la vista de la normativa vigente y de la información recabada. De las diez propuestas realizadas, las dos primeras tenían

un carácter general; las tres siguientes se encontraban directamente relacionadas con la necesidad de luchar contra la desocupación de las viviendas de protección pública; la sexta tenía como objeto central el fomento del mercado del alquiler; y las cuatro últimas se refirieron a instrumentos dirigidos a atender situaciones urgentes de exclusión social motivadas por la pérdida inmediata de la vivienda habitual. En todo caso, se consideró que, sin necesidad de acudir a medidas poco realistas en este ámbito, la Administración autonómica podía llevar a cabo actuaciones con auténticos efectos sobre el derecho a la vivienda en la Comunidad, recuperando, por ejemplo, la reserva de viviendas vacías que movilizó entre los años 2007 y 2010, 2.595 viviendas para el mercado del alquiler, o afrontando la situación de 2.601 viviendas de protección pública que se encontraban desocupadas.

En definitiva, la resolución dirigida a las Consejerías antes señaladas se formuló en los siguientes términos:

*"Con la finalidad de proteger de forma eficaz el derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española, adoptar, de forma coordinada con el resto de administraciones públicas competentes y desde el reconocimiento del papel protagonista que debe jugar en este ámbito la vivienda de protección pública, las siguientes medidas:*

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León y en el ejercicio de la competencia atribuida en esta materia por el artículo 70. 6.º del Estatuto de Autonomía, elaborar y aprobar un Plan de Vivienda de Castilla y León.*
- 2. Recabar y elaborar información específica en materia de vivienda para el ámbito de la Comunidad a través de estudios e investigaciones que permitan conocer las necesidades de vivienda de los ciudadanos y los instrumentos más eficaces para atender las mismas.*
- 3. Crear un Registro de Viviendas de Protección Pública donde consten todos los datos físicos y jurídicos relevantes de las mismas, con especial referencia, en su caso, a su desocupación y a la causa de la misma, y poner a disposición de los ciudadanos los datos incluidos en aquel Registro que no deban ser protegidos.*
- 4. Realizar una actuación inspectora planificada en materia de vivienda de protección pública, a través de personal específicamente dedicado a la misma.*
- 5. Evitar la desocupación de viviendas de protección pública, adoptando para ello medidas de fomento de su ocupación y punitivas de la falta de la misma si fueran*

*necesarias, incluyendo entre estas últimas la imposición de sanciones a entidades financieras e inmobiliarias.*

*6. Recuperar un sistema de puesta a disposición de viviendas libres vacías en manos de la Administración para que esta proceda a su arrendamiento.*

*7. Crear la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda (antes Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio).*

*8. Constituir la reserva para el parque público de alquiler social, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre (antes Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio).*

*9. Establecer las medidas de coordinación necesarias para que a través del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio se puedan solucionar de manera urgente y temporal la situación de quienes finalmente pierdan su vivienda habitual.*

*10. Incluir dentro del ámbito de actuación del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio a quienes se encuentren en esta situación por impago del alquiler como consecuencia de sus problemas económicos”.*

Esta resolución, además de a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, se comunicó también a los Ayuntamientos con una población superior a 20.000 habitantes por considerar que la misma podía ser de su interés (especialmente, en relación con las medidas propuestas en los números 7, 8 y 9). Así mismo, el contenido de esta resolución también ha sido puesto de manifiesto a cinco plataformas de ciudadanos formadas para la protección del derecho a la vivienda que habían acudido a esta institución para manifestar su disconformidad general con la política pública de vivienda desarrollada en la Comunidad.

Las Consejerías destinatarias de la resolución han contestado a la misma manifestando su aceptación parcial; sin embargo, de su contenido no se desprende la adopción de la mayoría de las medidas sugeridas por esta procuraduría. Por este motivo, en 2016 se iniciarán nuevas actuaciones de oficio en materia de protección del derecho a una vivienda digna y adecuada en Castilla y León, tal y como ya se ha anunciado a la Administración autonómica y a las plataformas de defensa del derecho a la vivienda a las que se comunicó nuestra resolución.

## **AYUDAS AL ALQUILER DE VIVIENDAS**

Uno de los programas que fue incluido en el plan estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por Real Decreto 223/2013, de 5 de abril, fue el programa de ayuda al alquiler de vivienda. Concretamente, en los arts. 10 a 13 de esta norma se regularon las ayudas económicas al alquiler contempladas dentro de este programa. Como indicamos en el Informe de 2014, con anterioridad a que tuviera lugar la convocatoria de estas ayudas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, ya se había procedido a la apertura de una actuación de oficio (**20141675**) con la finalidad de conocer las medidas que se estaban adoptando en orden a poner en funcionamiento las ayudas al alquiler de viviendas contempladas en el plan estatal 2013-2016 y de dar a conocer las mismas a los ciudadanos.

Con posterioridad al inicio de esta actuación, tuvo lugar la publicación en el *Bocyl* de la convocatoria de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda para el año 2014, a través de la cual se puso en funcionamiento el programa de ayuda al alquiler de vivienda antes citado. Una vez que tuvo lugar esta convocatoria, se presentaron seis quejas en relación con la misma (tres en 2014 y otras tres en 2015) en las cuales los ciudadanos manifestaron su oposición, fundamentalmente, a dos aspectos concretos de aquella: exigencia de un nivel mínimo de ingresos para acceder a las ayudas; y establecimiento de una fecha de formalización del contrato de arrendamiento (31 de diciembre de 2010) a partir de la cual podía ser objeto de ayuda el alquiler.

De la información obtenida tras la realización de dos solicitudes de información a la Consejería indicada, resultaba destacable el hecho de que de los 15.626 solicitantes de la ayuda únicamente habían visto reconocida la misma 2.524, circunstancia esta que manifestaba una probable insuficiencia de la dotación presupuestaria del programa. En cuanto a los dos requisitos exigidos para acceder a las ayudas con los que los ciudadanos habían mostrado su disconformidad, obviamente la exigencia de ambos suponía el ejercicio de una facultad reconocida en el plan estatal; cuestión distinta era que esta facultad hubiera sido ejercida correctamente y que su aplicación concreta fuera adecuada a los objetivos que se perseguían con la convocatoria y reconocimiento de estas ayudas.

En primer lugar, respecto a la exigencia de un límite inferior de ingresos, el plan condicionaba la exigencia de este límite a que existiesen circunstancias demográficas o económicas que, a juicio de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo aconsejasen. Habiendo preguntado expresamente a la Consejería competente por tales circunstancias y por el informe previo en el que se hubieran hecho constar las mismas, no se obtuvo respuesta

alguna. Así mismo, no constaba que ninguna otra Comunidad hubiera exigido para acceder a la ayuda al alquiler, la acreditación de unos ingresos mínimos iguales o superiores al Iprem. En consecuencia, se consideró que la exigencia de este límite, además de haberse llevado a cabo sin motivar adecuadamente el mismo, impedía el acceso a las ayudas a aquellas familias que, precisamente, más lo necesitaban, por enfrentarse a dificultades para poder abonar la renta de sus viviendas debido a su bajo nivel de ingresos.

En relación con el requisito relativo a la fijación de una fecha de celebración del contrato de arrendamiento a partir de la cual se podía acceder a la ayuda, la Administración justificaba la introducción de este límite temporal en el hecho de que los arrendatarios de los contratos celebrados con anterioridad habían podido acceder a las ayudas existentes hasta el año 2010. Sin embargo, el hecho de que los arrendatarios pudieran haber obtenido ayudas hacía cinco años difícilmente justificaba, en nuestra opinión, que no pudieran acceder a las convocadas en 2014, penalizando así los contratos de arrendamiento estables en el tiempo, sin que existiera una causa evidente que lo fundamentase suficientemente.

En consecuencia, dirigimos una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en cuya parte dispositiva se recomendó lo siguiente:

*"En relación con las ayudas convocadas y concedidas en el marco del programa de ayuda al alquiler de vivienda incluido en el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por Real Decreto 223/2013, de 5 de abril, adoptar las siguientes medidas:*

*Primero. - Convocar, con carácter prioritario y de forma inmediata, unas ayudas al alquiler dirigidas a quienes no pudieron acceder a las convocadas en aplicación del programa señalado por no poder acreditar un nivel mínimo de ingresos económicos.*

*Segundo. - Suprimir en las próximas convocatorias realizadas al amparo del Plan Estatal 2013-2016 la exigencia de un límite inferior de ingresos; o, cuando menos, reducir el umbral mínimo fijado, en este último caso justificando adecuadamente las circunstancias demográficas y económicas que aconsejen el mantenimiento de este requisito adicional.*

*Tercero. - Considerar la supresión del límite referido a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.*

*Cuarto. - Resolver expresamente los recursos y reclamaciones que se hayan presentado frente a la convocatoria de las ayudas y su resolución, informando,*

*cuando menos, a los reclamantes de las medidas adoptadas o a adoptar por esa Administración autonómica antes referidas y a sus consecuencias respecto a las posibilidades de acceder a ayudas al alquiler de aquellos que se vieron excluidos de las convocadas en 2014 por no cumplir alguno de los dos requisitos señalados”.*

La Administración autonómica ha aceptado íntegramente esta resolución y en cumplimiento de la misma ha adoptado las siguientes medidas: mediante Orden FYM/814/2015, de 29 de septiembre de 2015, se convocaron subvenciones destinadas al alquiler social de vivienda para el año 2015 para personas con ingresos máximos hasta 1 vez el Iprem, atendiendo a sus especiales dificultades en el acceso a una vivienda; a través de la Orden FYM/1002/2015, de 11 de noviembre, por la que se modificaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, se flexibilizaron los requisitos para el acceso a las ayudas, eliminando, entre otros, el nivel mínimo de ingresos y el límite referido a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento. La aprobación de ambas órdenes respondía exactamente a lo recomendado en los puntos primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de nuestra resolución.

Todos los ciudadanos que presentaron su queja han sido debidamente informados de las actuaciones llevadas a cabo y de las modificaciones en la regulación y convocatoria de las ayudas al alquiler que han tenido lugar como consecuencia de aquellas, a través de las cuales se han eliminado los obstáculos que les impedían acceder a las ayudas.

### **CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE RADIO CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA**

Son numerosas las emisoras de radio que emiten en frecuencia modulada que se encuentran en situación anómala o irregular, también denominada por algunos de “alegal” al emitir sin la preceptiva licencia y sin que, a pesar de los años transcurridos en esta situación, vean en el horizonte la posibilidad de intentar obtener una licencia habilitadora a través de la convocatoria del correspondiente concurso público.

Por ello, se acordó incoar una actuación de oficio que se correspondió con el expediente **20151012**.

A fin de enfocar debidamente la situación actual en esta materia, conviene recordar que, tras varios años de espera, mediante Orden FOM/372/2011, de 4 de abril, se convocó concurso público para la adjudicación de 138 licencias de radio con modulación de frecuencia en Castilla y León.

Sin embargo, a la vista de la presentación de un recurso contencioso-administrativo contra la citada Orden en el que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de la misma, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente acordó suspender provisionalmente la ejecución de la misma y, por tanto, la continuación del concurso al considerar que: *"la resolución del concurso citado, existiendo un proceso judicial que interfiere directamente en el objeto de la convocatoria podría causar a los licitadores perjuicios de imposible o difícil reparación si finalmente la demanda es estimada."* Dicha suspensión provisional fue acordada mediante Orden FYM/397/2013, de 22 de mayo.

Aproximadamente dos años después el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León acordó el archivo del procedimiento a instancia del recurrente. Por ello, esta Procuraduría se interesó por conocer si, solventado el obstáculo que mantenía en suspenso el concurso público, la Administración autonómica iba a reanudarlos. Sin embargo, la Junta de Castilla y León descartó tal posibilidad por los siguientes motivos: *"durante los más de cuatro años transcurridos desde la convocatoria del concurso público para el otorgamiento de licencias de radio, se han producido numerosos cambios mercantiles y operativos en el sector radiofónico, por lo que, tanto la documentación como las ofertas técnicas presentadas por los licitadores, han podido quedar muy desfasadas, lo que haría inviable la resolución del procedimiento"*.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, desde la convocatoria del concurso, ha variado el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual en Castilla y León con la entrada en vigor, el pasado 22 de septiembre, del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León, que deroga expresamente el Decreto 71/2008, de 9 de octubre, por el que se regulaba el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en nuestra Comunidad, normativa al amparo de la que se aprobó la convocatoria.

Tras la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, se está elaborando la normativa de desarrollo, que incorporará novedades en el procedimiento de los concursos de licencias de comunicación audiovisual, tratando de adecuarlo a lo establecido por la normativa básica en la materia determinada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Este nuevo marco jurídico permitirá la convocatoria y la tramitación de los concursos de licencias de comunicación audiovisual, con mayor seguridad jurídica y con todas las garantías procedimentales.

Ante esta respuesta, se entendió que la situación en la que se encuentra la Comunidad Autónoma provoca un evidente perjuicio a las emisoras que emiten sin la preceptiva

licencia, sujetas a posibles sanciones administrativas, al no poder optar a legalizar su situación y, con ello, adquirir los derechos que sí tienen las emisoras con licencia, entre ellos, el del acceso a la publicidad institucional, sin perjuicio de los innegables perjuicios que la situación de precariedad comporta para cualquier proyecto empresarial, también en materia de telecomunicaciones.

Pero también genera un perjuicio para las empresas que, aún sin estar emitiendo, acudieron, como licitadores, al concurso público convocado y ahora anulado y aportaron la abundante documentación exigida en ese momento, con los consiguientes gastos que ello les originó.

A su vez, la convocatoria del concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia es un mandato que data ya de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Por ello, conciliando los inconvenientes que esta situación fáctica supone con la necesaria seguridad jurídica que debe presidir las nuevas convocatorias reguladas al amparo de la normativa que se está elaborando, se acordó instar a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a que tramite, con la mayor celeridad posible, las normas de desarrollo del Decreto 59/2015 por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual de manera que, una vez culminado, se proceda a la inmediata convocatoria del nuevo concurso público para el otorgamiento de licencias de ondas métricas en frecuencia modulada.

Para ello dirigió a la Consejería la siguiente resolución que se encuentra pendiente de que la Administración autonómica nos comunique la aceptación o rechazo de la misma:

*" 1.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León tramite con la mayor celeridad posible la normativa de desarrollo del Decreto 59/2015 para posibilitar la convocatoria del nuevo concurso público para otorgar las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica en ondas métricas de frecuencia modulada.*

*2.- Que culminado el proceso referido en el apartado anterior, la citada Consejería proceda a la inmediata convocatoria de dicho concurso".*

## **LIMPIEZA DE CAUCES EN LOS TRAMOS URBANOS DE LOS RÍOS**

En el año 2014, se acordó el inicio de la actuación de oficio **20141579**, en la que se pretendía conocer si la Administración autonómica tenía intención de regular las competencias para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, ante los conflictos

existentes sobre esta cuestión entre las corporaciones municipales y los organismos de cuenca. En principio, tal como establece el art. 26.1 a) LBRL, la limpieza de los ríos, entendiéndose por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales. Sin embargo, existe una controversia para determinar a qué Administración compete garantizar en un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico, tal y como se constató en el conflicto entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Confederación Hidrográfica del Duero que fue resuelto por los Tribunales (STSJCYL de 29 de diciembre de 2011 y STS de 10 de junio de 2014), determinando que la limpieza ordinaria del cauce no correspondía a la Confederación, sino que competía a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, si bien correspondía al derecho autonómico concretar esta cuestión.

En su informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente consideraba que, en la práctica y con carácter general, las actuaciones en zonas urbanas de los cauces públicos las llevaba a cabo la Administración local, y que la Administración autonómica no intervenía en los procedimientos administrativos para la concesión de autorizaciones o licencias en las zonas de dominio público, servidumbre o policía de los cauces públicos. Por lo tanto, estimaba que no era necesario regular esta cuestión, máxime cuando no había recibido ninguna petición en dicho sentido, ni de la Federación Regional de Municipios y Provincias, ni de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Ebro, Tajo, Miño-Sil y Cantábrico.

Sin embargo, se consideró que el entramado legal vigente es muy confuso, ya que no existe ninguna norma o disposición autonómica que regule o aclare las funciones que corresponden a las administraciones competentes en materia de urbanismo y de ordenación del territorio para llevar a cabo las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, y que son demandadas por los ciudadanos tal como se ha comprobado en la tramitación de varias quejas en diferentes años (**20090983**, **20122975**, **20140584** y **20150593**, entre otros). En numerosas ocasiones, los ayuntamientos se dirigen a los organismos de cuenca para que ejecuten dichos trabajos, cuando a éstos únicamente les competen las labores de control y de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que con el fin de desarrollar el contenido del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y sin perjuicio de las competencias de administración y control atribuidas a los organismos de cuenca por el Real Decreto*

*Legislativo 1/201, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se inicien los trámites por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de determinar las competencias y el ámbito de intervención de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, solventando de esta forma los problemas que fueron expuestos en las Sentencias de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo”.*

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Consejería no había contestado a nuestra resolución.

#### **INFORMES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Como consecuencia de la tramitación de la queja **20140448**, se inició la actuación de oficio **20141657**, con el fin de conocer el grado de aplicación del art. 13 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, que establece que el órgano autonómico competente en materia de seguridad pública o protección ciudadana debe emitir un informe, que será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas preventivas, previo a la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos, si bien los términos y requisitos que debían cumplir dichos informes se fijarían en un posterior desarrollo reglamentario.

Al respecto, la Administración autonómica consideró, en la información enviada, que no era necesario desarrollar dicho precepto, al aplicarse la normativa estatal (RD 393/2007, de 23 de marzo) que exige la presentación por parte de los promotores de espectáculos públicos o actividades recreativas de planes de autoprotección, que establecen las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos sobre personas y bienes, y para dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias.

Sin embargo, esta institución no se mostró conforme con esta interpretación, ya que, con posterioridad al año 2007, se han aprobado preceptos similares al de Castilla y León: a título de ejemplo, cabe citar el art. 7.4 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, norma que sigue lo ya recogido en el art. 7.5 de la Ley 8/2005, de 1 de julio, de la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si la Consejería de Fomento y Medio Ambiente considera que no tiene ningún fundamento dicho precepto, debería proceder a su derogación formal con el fin de evitar la inseguridad jurídica.

Además, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, norma estatal básica que entrará en vigor el 10 de enero de 2016, no prohíbe expresamente que las comunidades autónomas puedan emitir informes previos a la celebración de espectáculos públicos o actividades que generen gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos. Por lo tanto, mientras que se mantenga en vigor su contenido, se consideró que la Administración autonómica debe desarrollar reglamentariamente el contenido de dicho precepto, para dotar de eficacia a la exigencia de los informes previos que debe emitir el órgano competente en materia de protección civil. En dicha regulación, sería conveniente articular dicho informe con los planes de autoprotección de tal forma que queden vinculadas ambas figuras jurídicas, y se refuerce el principio de prevención característico de esta materia.

En consecuencia, se consideró oportuno remitir la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"1. Que, mientras no se proceda a la derogación formal del art. 13 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, se proceda por el órgano competente de la Administración autonómica a desarrollar reglamentariamente el contenido de dicho precepto para así garantizar la eficacia de los informes previos a la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos que debe emitir el órgano autonómico competente en materia de protección civil.*

*2. Que, en dicha regulación, se coordine dicho informe previo con los planes de autoprotección que deben presentar los organizadores de dichos espectáculos o actividades, reforzando así el principio de prevención característico del sistema Nacional de Protección Civil".*

La precitada Consejería aceptó parcialmente nuestras recomendaciones, ya que, si bien seguía sin estimar necesario el desarrollo reglamentario solicitado, consideró conveniente que las Jefaturas de Sección de Protección Civil de las Delegaciones Territoriales emitiesen un informe previo a la inscripción de los planes de autoprotección en el registro autonómico.

## **SITUACIÓN DE LAS PLANTAS DE COGENERACIÓN ELÉCTRICA POR PURINES TRAS LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO**

A finales de 2014, se inició la actuación de oficio **20142036**, para determinar el impacto que ha tenido en el tratamiento de los residuos ganaderos la modificación del régimen retributivo aplicable a las plantas de cogeneración eléctrica por purines (Real Decreto 413/2014,

de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos). Esta situación ha provocado el cierre de dichas instalaciones en Castilla y León, lo que ha supuesto tanto un grave problema para que los titulares de las explotaciones de ganado puedan cumplir las condiciones impuestas en las declaraciones de impacto ambiental aprobadas, como un perjuicio medioambiental considerable en aquellas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas por el Decreto 40/2009, de 25 de junio.

En su informe, los órganos autonómicos competentes, –Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente-, reconocieron dicha situación, ya que se han cerrado las 11 plantas existentes, si bien únicamente trataban el 8'96% del volumen total de los purines producidos en nuestra Comunidad Autónoma. Además, se estimaba que, al disponer de más tierras agrícolas para la gestión del purín, el impacto de esta medida ha sido menor al generado en otras zonas de España, como Cataluña y Aragón. No obstante, se admitía el hecho de que era preciso hacer un seguimiento especial de la provincia de Segovia, y más concretamente de la zona de Turégano, donde por la densidad ganadera y la baja disponibilidad de terreno agrícola se podrían dar casos de gestiones inadecuadas.

Analizando dicha información, se consideró que la Administración autonómica había sido consciente del problema planteado por la reforma aprobada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y que intentó -sin éxito- que no se llevase a cabo. No obstante, para paliar esta situación, la Administración del Estado aprobó por Real Decreto Ley 10/2014, de 1 de agosto, un crédito extraordinario de más de 10 millones de euros para financiar a los ganaderos una gestión alternativa de dichos purines. Posteriormente, algunas Comunidades Autónomas ya han aprobado ayudas específicas -Orden de 1 de abril de 2015 de la Consellería del Medio Rural y del Mar de la Xunta de Galicia, y Orden de 22 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha-, previéndose que próximamente la Consejería de Agricultura y Ganadería apruebe una convocatoria específica, en una cuantía de 3 millones de euros aproximadamente.

No obstante, es preciso tener en cuenta la situación especial de la planta de cogeneración de Turégano, puesto que se encuentra dentro de una zona vulnerable a la contaminación por nitratos –concretamente la nº 4-, tal como lo ha solicitado el Pleno de la Diputación Provincial de Segovia en una moción aprobada el pasado mes de noviembre. En

consecuencia, con independencia de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, se consideró que ambas Consejerías deberían implementar medidas específicas de apoyo respecto a las explotaciones ganaderas ubicadas en dicha zona, puesto que ha sido la más perjudicada por el cierre de la planta de cogeneración, con el fin de que pudieran llevar a cabo sistemas alternativos de gestión de las deyecciones ganaderas fijadas en el programa de actuación aprobado en la Orden MAM/2348/2009.

En consecuencia, se acordó enviar la siguiente resolución a las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que, con el fin de minimizar el impacto medioambiental que ha supuesto el cierre de la planta de cogeneración de energía eléctrica situada en la localidad de Turégano, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería, debería implementar unas medidas específicas de apoyo para las explotaciones ganaderas situadas en la zona nº 4 definida por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de que pueda llevarse a cabo un sistema alternativo del tratamiento de los purines generados, cumpliendo de esta manera las condiciones establecidas tanto en el Código de Buenas Prácticas Agrarias establecido en dicho Decreto, como en el Programa de Actuación para estas zonas vulnerables aprobado por la Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre".*

En la fecha de cierre del Informe no se había remitido la respuesta a nuestra recomendación.

### **RECURSOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**

El expediente **20151420** estuvo referido a los ingresos complementarios obtenidos por los centros educativos de enseñanzas obligatorias y, en particular, por los centros privados concertados, cuestión ésta que ya había sido objeto de actuaciones anteriores (**20121577** y **20132774**).

Con relación a ello, la Consejería de Educación, tras hacer alusión a la normativa de aplicación en la materia, hizo hincapié en las funciones de supervisión que, con carácter ordinario, realizan los inspectores de educación, examinando el cumplimiento de la normativa relativa a los procesos de aprobación de las actividades escolares complementarias y extraescolares y la oferta de los servicios complementarios, incluyendo lo relativo a las aportaciones económicas que se demandan por los mismos, la información que se da a las

familias y el carácter voluntario y no discriminatorio de dichas actividades y servicios, todo ello conforme a lo previsto en el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección educativa en Castilla y León.

Además de ello, con relación al curso 2013/2014, como así pudimos advertir en el seguimiento de la actuación desarrollada con motivo de la tramitación del expediente **20121577** y la resolución en él emitida de 9 de febrero de 2013, se estimó conveniente incrementar la supervisión en esta materia por parte de la Administración, y así, se dispuso la publicación de la Instrucción de 3 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se estableció el protocolo de actuación de la Inspección educativa para la supervisión de los procesos de aprobación de las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros concertados, así como de las percepciones que reciben y la información que se traslada a las familias, en el curso académico 2013/2014 (*Bocyl, nº 237/2013, de 11 de diciembre*).

Por otro lado, respecto a los centros concertados, la Consejería de Educación llevó a cabo una actuación específica de la Inspección educativa, para supervisar los procesos de aprobación de las actividades extraescolares y servicios complementarios ofrecidos por dichos centros, así como las percepciones que reciben y la información que se traslada a las familias, tal como se recoge en la resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de actividades de las Áreas de Inspección educativa de las Direcciones Provinciales de Educación para el curso académico 2013/2014. En virtud de dicha actuación, que, según se señaló en el informe que nos remitió la Consejería de Educación, fue realizada en más del 50% de los centros docentes privados concertados, se detectaron algunas irregularidades en la tramitación de los procesos, lo que dio lugar a la emisión de recomendaciones escritas a los centros y la subsanación correspondiente de las irregularidades para ajustarlas a la normativa vigente.

Teniendo en consideración dicha información, debíamos tener en cuenta el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios; la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente dicho Decreto; el art. 122.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 3.2 d) del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León; los arts. 14 y 15 del RD 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; y la

disposición adicional primera del RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados.

Tras el análisis de esa normativa, y a través de la correspondiente resolución, se consideró oportuno recomendar a la Administración educativa:

*"- Que, por parte de la Administración educativa, se mantenga la actuación de inspección sobre los ingresos que obtienen tanto los centros públicos como los centros privados concertados a través de los conceptos que son exigidos a los alumnos y a sus familias, adoptándose las medidas necesarias para corregir las irregularidades que pudieran producirse en cuanto al incumplimiento de los criterios de publicidad, voluntariedad, no discriminación y carácter no lucrativo, y, en definitiva, en cuanto a la ausencia de la debida autorización a través del cauce previsto al efecto.*

*- Que se garantice la debida transparencia de todos los conceptos autorizados a los centros educativos por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares, servicios complementarios, etc., disponiéndose la publicación de los mismos para cada curso escolar en tanto estén vigentes, a través del portal de educación de la página web de la Junta de Castilla y León, y a través de cuantos medios se estimen oportunos".*

La Consejería de Educación aceptó dicha resolución, informando que se procedería a dar traslado de la misma a las Direcciones Provinciales de Educación de la Comunidad, para que se actuara en consecuencia.

### **AULAS PREFABRICADAS**

El expediente **20151224** se inició con motivo de los anuncios del *Bocyl* sobre los procedimientos abiertos para contratar el suministro de arrendamiento de aulas prefabricadas para ser utilizadas en centros escolares en el curso 2015/2016.

Con relación al uso de las aulas prefabricadas, esta procuraduría ya había tramitado en el año 2012 el expediente **20121371**, que finalizó con la resolución de 29 de agosto de 2012, en la que se recomendó que se diera prioridad a la dotación de centros educativos que, a corto plazo, permitiera prescindir de las aulas prefabricadas para prestar el servicio de educación, siendo dicha resolución expresamente aceptada por la Consejería de Educación a la que se dirigió.

Según el informe de la Consejería de Educación, el recurso a las aulas prefabricadas, de manera transitoria, se debía al crecimiento de la población en edad escolar y a las

necesidades sobrevenidas de espacios por desperfectos en las instalaciones. Asimismo, se nos indicó que las instalaciones prefabricadas satisfacen las necesidades educativas, al tratarse de aulas que permiten un correcto aislamiento y contar con todas las dotaciones precisas para el desarrollo de la actividad docente.

Con todo, el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, en particular en sus arts. 4 y 5, establece unas condiciones de higiene, acústicas, de habitabilidad y seguridad, y unas condiciones arquitectónicas de los centros, para permitir el acceso, la circulación y la comunicación de los alumnos con problemas físicos, de movilidad o comunicación, que no deben ser ignoradas.

Al margen de ello, la dinámica de recurrir al uso de aulas prefabricadas seguía produciéndose durante cursos sucesivos, por lo que se dirigió a la Consejería de Educación una resolución para recomendar:

*"- La previsión de las infraestructuras educativas necesarias que permitan la absoluta excepcionalidad del recurso a instalaciones prefabricadas, como un indicador de la calidad educativa de nuestra Comunidad; sin perjuicio de la necesidad de atender el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

*- La garantía de que las aulas prefabricadas que tengan que ser utilizadas cumplan, en todo caso, con los requisitos mínimos exigidos en la normativa vigente para los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general".*

Esta Resolución fue expresamente aceptada.

### **DESALOJO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL**

El desalojo de los alumnos de la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván de Villablino (León), mientras se estaba produciendo un temporal de nieve en el mes de febrero de 2015, dio lugar a la tramitación de oficio del expediente **20151075**.

Transcurridos casi cuatro meses del suceso, los alumnos de la escuela desalojada permanecían incorporados al Colegio de Educación Primaria San Miguel (los alumnos de 4 años de edad) y al Colegio Generación del 27 (los alumnos de 3 y 5 años de edad), sitios ambos en la misma localidad de Villablino.

Durante la tramitación del expediente, la Consejería de Educación no tenía los suficientes datos para determinar si se produciría o no la vuelta a las instalaciones del Centro Tierno Galván, afectando el desalojo a 98 alumnos matriculados en el curso 2014/2015.

Con todo, debíamos poner de manifiesto que, al margen del supuesto particular de la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván, existían en nuestra Comunidad muchas denuncias, tanto sobre el estado de conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a la enseñanza, como sobre aspectos de carácter estructural y que exceden de las operaciones de conservación y mantenimiento. Además, en muchas ocasiones, las administraciones llamadas a solucionar los problemas, dígase Consejería de Educación y los ayuntamientos en cuyos municipios se encuentran los inmuebles, se imputan mutuamente la responsabilidad de actuar sobre la base de la titularidad de los centros, y sobre la base del carácter de las obras a realizar con relación a las competencias establecidas en consideración a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, así como en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

En este marco, se deben poner los medios necesarios para la prevención del deterioro de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad, para llevar a cabo aquellas reparaciones que sean precisas para que los inmuebles puedan ser destinados a la función que les es propia, y para que exista un adecuado plan de conservación y mantenimiento de los espacios educativos.

Asimismo, en lo que respecta a la Escuela Tierno Galván de Villablino, parecía razonable hacer la intervención necesaria con el objetivo de que, en el curso escolar 2015/2016, pudiera acoger a todos los alumnos a los que estaba destinada, para que no permanecieran escolarizados en otros centros que no estuvieran totalmente adaptados a sus edades, y para que no se produjera ningún tipo de disfunción en los centros receptores de los alumnos.

En virtud de ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Villablino:

*«- A la Consejería de Educación, que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, active intervenciones destinadas a la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad, para que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.*

*- A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Villablino, que, manteniendo la coordinación y colaboración necesaria, y con relación a las obras que precisa la Escuela de Educación Infantil "Tierno Galván" de Villablino, se fije el objetivo de poner*

*a disposición de los alumnos este Centro, en óptimas condiciones de seguridad, desde el inicio del próximo curso escolar».*

Como respuesta, la Consejería de Educación nos indicó que, en esos momentos, no era posible avanzar si la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván de Villablino estaría en disposición de permitir el realojo de sus alumnos de cara al curso escolar 2015-2016. Por su parte, el Ayuntamiento de Villablino aceptó la resolución, matizando que la ordenación educativa y ubicación de los alumnos es competencia de la Junta de Castilla y León.

### **SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR**

El expediente **20141559** se inició después de que, el 9 de octubre de 2014, se diera a conocer, a través de los medios de comunicación, la presencia de larvas de gorgojos en los menús que estaban destinados, en un primer momento, a los alumnos del CEIP Antonio Valbuena de la ciudad de León. Asimismo, también se detectaron dichas larvas en los menús que debían ser consumidos por los alumnos de los Colegios de La Palomera, González de Lama, Trepalio y el CRA de Riaño, todos ellos en la provincia de León; y en el CEIP Las Cañadas de Trescasas en la provincia de Segovia.

A estos efectos, entre los derechos de los usuarios de comedor escolar previstos en el art. 17 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran los de "a) Recibir una alimentación en condiciones saludables de higiene b) Recibir una alimentación especial en el caso de los alumnos que así lo requieran c) Recibir una alimentación equilibrada desde la perspectiva dietético-nutricional de acuerdo con las pautas nutricionales fijadas por la Administración d) Recibir la debida atención de los cuidadores e) Participar en las actividades realizadas en los periodos de tiempo libre anteriores y posteriores a la hora de la alimentación f) Recibir información trimestral del plan de comidas".

Aunque, desde un principio, la Administración educativa anunció medidas de investigación sobre los hechos producidos, debíamos considerar, como precedente de nuestra actuación, que, durante el año 2014, se habían abierto varios expedientes de queja relacionados con las deficiencias del servicio de comedor escolar (**20140555, 20141197**).

Cabe añadir que, a nuestra actuación de oficio se acumularon varias quejas en las que se planteó un rechazo genérico al sistema de catering de línea fría; la pretensión de que los padres y tutores de los alumnos fueran informados de todos los análisis y criterios de control llevados a cabo con ocasión de la prestación del servicio de comedor escolar, y de que pudieran inspeccionar el desarrollo del servicio; la petición de que las Administraciones educativa y

sanitaria ampliaran los controles sobre el propio control que deben llevar a cabo las empresas adjudicatarias de los servicios; la pretensión de mejoras en la elaboración y presentación de los menús; y la demanda de la posibilidad de llevar a los centros educativos menús elaborados en casa ante la desconfianza generada por el servicio de comedor escolar prestado.

Considerando que todas esas cuestiones, surgidas a raíz del suceso de la aparición de larvas de gorgojos en los menús escolares, estaban relacionadas con el debido funcionamiento del servicio de comedor escolar, fueron abordadas dichas cuestiones a partir de los informes que nos remitió tanto la Consejería de Educación como la Consejería de Sanidad, recomendándose a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución:

*"- Que, en coordinación con la administración sanitaria, se refuercen las funciones de policía para asegurar el debido funcionamiento del servicio de comedor escolar en nuestra Comunidad, y tengan especial presencia las auditorías externas, tanto programadas como aleatorias, desde el origen al consumo, dada su eficacia para detectar el incumplimiento de los contratos por parte de las empresas adjudicatarias.*

*- Que se incrementen los mecanismos de información y participación de las familias de los usuarios del servicio de comedor escolar, y de las Asociaciones de padres de alumnos, facilitándoles de forma periódica el resultado de los controles y análisis que se lleven a cabo en el ejercicio de las funciones de policía que competen a la Administración, y de los controles que están obligadas a llevar las propias empresas adjudicatarias.*

*- Que, como medida de apoyo a las familias, se valore la acogida que pudiera tener el consumo de menús no suministrados por las empresas adjudicatarias del servicio de comedor escolar en los centros educativos, y la elaboración de la normativa, o el establecimiento de pautas por otra vía no normativa, que garanticen que dicha práctica se lleve a cabo con la disposición de los elementos materiales y personales necesarios, y en las condiciones higiénico-sanitarias y de confort adecuadas".*

El contenido de la resolución, en la que se realizaron varias recomendaciones a la Consejería de Educación, fue aceptada, exceptuando la última recomendación, referida a que, como medida de apoyo a las familias, se valorara la acogida que pudiera tener el consumo de menús no suministrados por las empresas adjudicatarias del servicio de comedor escolar en los centros educativos, y la elaboración de la normativa, o el establecimiento de pautas por otra vía no normativa, que garantizaran que dicha práctica se llevara a cabo con la disposición de los elementos materiales y personales necesarios, y en las condiciones higiénico-sanitarias y de confort adecuadas.

Además, se debe resaltar que el *Bocyl de 15 de abril de 2015* publicó la Orden EDU/286/2015, de 6 de abril, por la que se crean y regulan las comisiones provinciales de comedor escolar en la Comunidad, como medida para la mejora del funcionamiento de los comedores escolares, y el acercamiento de su gestión a los usuarios.

### **PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS EDUCATIVOS Y DE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES**

El expediente **20150722** se inició bajo el presupuesto de que el art. 121 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge la obligación de los centros docentes de contar con un proyecto educativo en el que se incluyan los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al claustro, así como el tratamiento transversal de las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas. Asimismo, dicho proyecto debe recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como un plan de convivencia.

Cabe destacar que, conforme al art. 121.3 de la Ley citada, los proyectos educativos de los centros públicos y privados "deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa". Asimismo, el art. 121.6 señala, con relación al proyecto educativo de los centros privados concertados dispuesto por su respectivo titular, y que debe incorporar el carácter propio, que "en todo caso deberá hacerse público". Por otro lado, el art. 124.1 de la LO de Educación también exige a los centros docentes la elaboración de un plan de convivencia que debe ser incorporado a la programación general anual con una serie de contenidos concretos; y el art. 125 de la Ley establece que "Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados".

Con todo, habíamos podido comprobar que, aunque algunos centros educativos, a través de la publicidad activa que contienen sus páginas web, sí facilitaban el conocimiento de su proyecto educativo y de sus normas de organización y funcionamiento, ello no siempre era así.

Por otro lado, el portal de educación de la página web de la Junta de Castilla y León tiene un directorio de centros, en el que se facilita, con relación a cada uno de ellos, los datos generales (tipo de entidad y centro, código, titularidad y dirección del centro, y, en su caso, dirección de correo electrónico y enlace para acceder a la página web del propio centro), los servicios y recursos con los que cuentan (tipo de jornada, servicios de comedor y transporte

escolar si disponen de ellos, etc.), los centros de referencia, las enseñanzas que imparten, y su localización.

En cualquier caso, dada la trascendencia de los documentos que representan el proyecto educativo y las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, y, dentro de éstas el plan de convivencia; y dada la obligación de publicidad establecida en la Ley, al menos para los proyectos educativos, nos parecía que resultaría apropiado dar la debida publicidad de esa documentación a través del directorio de centros del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León. Así, junto con los datos que hasta ahora se ofrecen de cada centro, se podría dar acceso al respectivo proyecto educativo, así como a las normas de organización y funcionamiento del mismo que se encuentren vigentes.

La consideración que mereció a la Consejería de Educación dicha propuesta y la posibilidad de que la misma se pudiera materializar se concretó en una serie de "inconvenientes", si bien entendíamos que se trataba de impedimentos u obstáculos técnicos que merecía la pena superar, y, de hecho, la propia Consejería de Educación nos señaló que se estaba trabajando en un sistema integrado de la educación escolar, una de cuyas funcionalidades era la de crear un lugar único en el que estuvieran depositados y fueran accesibles todos los documentos oficiales de los centros, pudiendo posteriormente mostrarse la información recopilada por Internet a través del procedimiento y con las limitaciones que se establecieran.

Con todo, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"Que, al margen de la forma en que cada centro educativo considere conveniente cumplir con su obligación de dar publicidad a su proyecto educativo, se lleven a cabo las medidas pertinentes, como las que podrían materializarse en el seno del sistema integrado de educación escolar anunciado por la Consejería de Educación, para que, a través del directorio de centros del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, la ciudadanía pueda acceder, además de a los datos que hasta ahora se ofrecen en dicho Portal, a los documentos que conforman los proyectos educativos de cada centro, así como a sus normas de organización y funcionamiento, actualizándose convenientemente los mismos en cada momento que sea preciso".*

La recomendación contenida en la resolución fue rechazada en cuanto al momento de llevarla a cabo, considerándose que, dada la transición del antiguo sistema de gestión educativa que estaba en proyecto, se consideraba más oportuno esperar al desarrollo de éste para posibilitar el acceso a todos los documentos oficiales de los centros educativos.

## **RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS FINALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

El expediente **20151165** surgió del registro de quejas relativas a las controversias surgidas entre particulares y empresas que operan en el sector eléctrico, unas relativas a aspectos estrictamente comerciales, como, por ejemplo, la facturación de cantidades indebidas; y otras relativas al acceso a red, como, por ejemplo, sobre la denegación del suministro, deficiente calidad del mismo, etc. La distinción entre los distintos tipos de reclamaciones relacionadas con el suministro eléctrico es compleja, no existiendo siempre una nítida diferenciación, al estar relacionada la legislación del sector eléctrico y la legislación sobre protección de consumidores.

Asimismo, asistimos a la evolución de la normativa del sector eléctrico, constituyendo uno de los últimos hitos la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo art. 43.5 prevé un procedimiento al que someter las controversias de los usuarios finales, aplicables a todas las modalidades de suministro, pero que precisa de ser regulado por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Al margen de que, en un futuro, se pudieran trasladar al ámbito de la energía eléctrica los procedimientos coexistentes a los que los consumidores pueden acudir en el ámbito de las telecomunicaciones, a tenor del art. 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, modificado por el Real Decreto-Ley 13/2012, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista; lo cierto es que, hasta el momento, y al margen de lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico, contamos con el art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este precepto dispone que «Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro». No obstante, conforme al art. 17 de la Ley del Sector Eléctrico, actualmente debemos hablar, además de los contratos de suministro suscritos en el mercado libre, de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro de referencia) y de las tarifas de último recurso (precios de aplicación a categorías concretas de consumidores, en particular, a los consumidores que tengan la condición de vulnerables).

Según la información facilitada por el Servicio de Ordenación y Planificación Energética, en tanto no se desarrollen los procedimientos administrativos de resolución de conflictos previstos en la Ley del Sector Eléctrico, se sigue aplicando lo dispuesto en el art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la nueva estructura del sector, salvo que se trate de cuestiones que afecten exclusivamente a aspectos regulados en la legislación de protección al consumidor (por ejemplo, sobre el derecho a obtener información precontractual gratuita y de la contratación, irregularidades en el derecho de desistimiento, etc.), en cuyo caso procede la mediación o arbitraje de consumo, sin perjuicio de las competencias sancionadoras.

Con todo, se concluye que, cuando se trata de reclamaciones relacionadas con preceptos regulados exclusivamente en la legislación del sector eléctrico (por ejemplo, el incumplimiento de los plazos para el cambio de titularidad del contrato de suministro, supuestos de deficiente calidad del servicio, etc.), los procedimientos de resolución administrativa de las reclamaciones se aplican independientemente de que se trate de un suministro contratado con una empresa comercializadora de referencia o no; con independencia de los diferentes tipos de contrato de suministro que puedan suscribirse con dichas empresas comercializadoras; y con independencia de que afecte exclusivamente al contrato de suministro, al contrato de acceso a la red (que generalmente suscribe la empresa comercializadora con la empresa distribuidora, en representación del usuario final de la energía), o a ambos contratos.

Esta aplicación del art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, es acorde con las propuestas que ha realizado la Comisión Nacional de la Energía, en particular en el Informe de 28 de octubre de 2011, con motivo de un Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 1955/2000.

Por otro lado, la Dirección General de Comercio y Consumo, indicándonos las empresas que están adheridas a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León, también nos puso de manifiesto que, en los casos en los que por las limitaciones existentes se inadmite una solicitud de arbitraje, el Servicio de Atención Integral de Consumo envía la reclamación al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente.

Con todo, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la entonces Consejería de Economía y Empleo:

*"Que, de cara a la debida protección de los ciudadanos en sus relaciones con los operadores del sector eléctrico, y en los términos que se nos ha informado, se mantenga la coexistencia del sistema de arbitraje para la protección de los usuarios finales de la energía eléctrica, y los procedimientos administrativos de resolución de reclamaciones relacionadas con la aplicación de la normativa del sector eléctrico,*

*extendiendo éstos a todo tipo de contratos de suministro y de acceso a red suscritos, con independencia del tipo de empresa comercializadora de la que se trate, en tanto se desarrolla la normativa estatal en la que se determinarán los procedimientos de resolución de conflictos en el ámbito del sector eléctrico”.*

La Consejería aceptó la resolución.

### **RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA**

La actuación registrada con el número **20151278** se inició en consideración a lo previsto en el art. 18.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, en el que se prevé un incremento de la cuantía de la prestación por vivienda únicamente para las unidades familiares o de convivencia que cuenten con algún tipo de ingreso, pero no para quienes no cuenten con ingresos que hayan de ser complementados hasta la cuantía mensual que, en función del número de miembros de la misma, corresponda en concepto de renta garantizada de ciudadanía a tenor de lo dispuesto en el art. 17.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

Esta distinción resulta discriminatoria, si bien, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos puso de manifiesto que la distinción responde a una medida indirecta de fomento de la búsqueda y el mantenimiento del empleo.

La actuación de oficio también tuvo como desencadenante la medida prevista en el art 10.6 de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la posibilidad de añadir a la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, en el caso de familias con menores en edad escolar, un importe adicional al inicio de cada curso escolar por menor, para ayudar a las mismas a asumir costes que necesariamente se producen en dichos periodos.

Frente a ello, la Consejería hizo hincapié en que la cuantía básica de la renta básica de inserción de Murcia está cifrada en el 75% del Iprem, y su duración limitada a 12 meses; mientras que, en nuestra Comunidad, la cuantía básica de la renta garantizada de ciudadanía está cifrada en el 80% del Iprem, y tiene una duración ilimitada en tanto se mantengan los requisitos para su percepción.

Con todo, se formuló la siguiente resolución:

*"- La extensión del incremento de la cuantía de la prestación del artículo 18.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, a quienes no tengan ningún tipo de ingreso.*

- *Establecer un incremento de la cuantía de la prestación a las familias con menores en edad escolar, con un importe adicional de cara al inicio de cada curso escolar*”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó dichas recomendaciones argumentando, con relación a la primera, que no existe discriminación en orden al acceso a la prestación, dado que la compensación de gastos de alquiler o de adquisición de vivienda protegida únicamente se tiene en cuenta para el cálculo del importe de la prestación; y, en cuanto a la segunda recomendación, se señaló que la cuantía básica de la renta garantizada de ciudadanía era superior a la de otras prestaciones de otras comunidades autónomas, así como que existen otras medidas arbitradas por otras administraciones para soportar gastos puntuales como los relativos a la adquisición de libros de texto.

También en materia de renta garantizada de ciudadanía, se inició el expediente **20151182**, bajo la consideración de que el art. 3 g) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, atribuye a ésta un carácter de renta familiar, considerando como destinatarios, tanto a su titular, como, en su caso, a los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que aquél se integra. Asimismo, el art. 8.1 a) del DLeg 1/2014, contempla, entre los supuestos de unidades familiares o de convivencia, el relativo a “Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal”, con independencia de que convivan o no en el mismo domicilio, y con independencia de que entre ellas exista o no dependencia económica. Junto con ello, el art. 1.2 exige a los miembros de la unidad familiar o de convivencia distintos del titular tener su domicilio, estar empadronados y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.

Con todo, se estimó oportuno someter a consideración la posibilidad de que los destinatarios de la prestación también pudieran ser aquellos que, por los motivos que fuere, y al margen de un proceso o situación de separación legal o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, no convivan con su cónyuge o persona a la que estén unidos por relación afectiva análoga, siempre que no exista dependencia económica alguna, aproximando nuestra normativa en este punto a la de otras comunidades autónomas (art. 8 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico, art. 5.1 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, reguladora de la renta mínima de inserción de Cataluña, art. 9.1 del DL 4/2014, de 26 de agosto, por el que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción, art. 7.1 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid, art. 8.1 de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y art. 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta Garantizada de Ingresos del País Vasco).

Con relación a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hizo alusión, fundamentalmente, al carácter de renta familiar que tiene la renta garantizada de ciudadanía, así como a que la definición de las unidades familiares o de convivencia y los requisitos de domicilio, empadronamiento y residencia legal contemplados en nuestra normativa tratan de evitar abusos y prevenir que otros miembros de una misma unidad familiar cobren esta prestación en otras comunidades autónomas.

Por otro lado, respecto a la comparación que hemos hecho con la normativa de otras comunidades autónomas, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, haciendo referencia al Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción 2013, publicado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, destacó los aspectos positivos de la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León frente a las prestaciones homólogas de otras comunidades.

En consideración a todo ello, se estimó oportuno emitir una resolución, para recomendar:

*"Que, se hagan las modificaciones normativas oportunas para que, a los efectos de reconocerse el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, únicamente constituyan unidad familiar o de convivencia dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada a la conyugal, que se encuentren al margen de un proceso o situación de separación legal o ausencia o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, si conviven en una misma vivienda o alojamiento, salvo que hubiere una interdependencia económica entre esas dos personas".*

Sin embargo, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no aceptó dicha resolución, señalando que el concepto de unidad familiar, en los términos que exige la normativa de Castilla y León, es el acorde con la presunción de convivencia entre cónyuges que establece el art. 69 del Código Civil; así como que este concepto de unidad familiar coincide de forma mayoritaria con los perfiles de las unidades familiares de los solicitantes de renta, aunque se den situaciones particulares puntuales a las que no se les haya concedido la renta por no existir convivencia entre cónyuges.

#### **AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL**

El expediente **20151181** se tramitó sobre la base de que, tras la aprobación del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la

Comunidad de Castilla y León, y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final primera, las entidades locales con competencia para prestar los servicios sociales (ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales) han tenido que elaborar su propia normativa de desarrollo.

Con motivo de la tramitación del expediente **20133281**, se aprovechó la ocasión para analizar la normativa referida, poniéndose de manifiesto algunos aspectos, entre ellos el relativo a la financiación de las prestaciones, sobre los que se consideró oportuno pronunciarse a través de las correspondientes resoluciones fechadas el 20 de mayo de 2014, dirigidas a todas las entidades locales competentes, con el fin de que éstas abordaran las reformas oportunas en sus respectivas normas de desarrollo, y ajustaran la práctica existente en la tramitación de dichas prestaciones a las consideraciones contenidas en nuestras resoluciones. En particular, una de las consideraciones que hicimos en estas resoluciones, fue que *“Siempre debe haber la suficiente cobertura presupuestaria para atender el abono de las ayudas, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. Asimismo, se trata de ayudas cuya solicitud debe poder hacerse en cualquier momento, sin estar sometidas a plazos ni a cualquier otra limitación derivada de convocatorias que tengan que ser realizadas al efecto”*.

Las entidades locales a las que se dirigieron nuestras resoluciones, aceptaron en lo fundamental el contenido de las mismas, con algunas matizaciones, en particular en cuanto a la dotación presupuestaria para las prestaciones, recordando que el sistema de cofinanciación establecido obliga a la Junta de Castilla y León a aportar un 65 % del gasto, y que la ley impide a las entidades locales establecer compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos.

Con todo, nos encontramos con un tipo de prestaciones, cuya demanda ha sido, y sigue siendo, muy importante en un contexto de crisis económica, y que no habrían de ser denegadas por la inexistencia de crédito, sin que podamos dejar de reconocer el esfuerzo que realizan las administraciones, y, en particular, las entidades locales con competencia en la materia, para suplir, a través de ampliaciones de crédito, la insuficiencia de las cantidades inicialmente previstas para financiar las prestaciones, conforme a los módulos tipo fijados por la Junta de Castilla y León según lo dispuesto en el art. 110.3 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, precepto al que se remite el art. 10 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, correspondiendo a la Administración de la Comunidad la financiación para atender el 65% de las ayudas económicas de emergencia o urgencia social, y a las entidades locales el otro 35%.

Con todo, la falta de consignación presupuestaria que habíamos visto en el caso señalado, y en otros que conocimos con anterioridad respecto a actuaciones de entidades locales (**20141201** y **20140988**), para atender las prestaciones en casos de urgente necesidad, no se ajustaba a la naturaleza que deben tener las prestaciones y a la normativa vigente, en cuanto dichas prestaciones constituyen un derecho subjetivo de obligatoria provisión.

Con relación a todo ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hizo hincapié en el paulatino y creciente esfuerzo presupuestario hecho para la financiación de las ayudas para atender las necesidades básicas en situaciones de urgencia social; a pesar de lo cual, no podíamos compartir que dicho esfuerzo hubiera sido suficiente para atender las demandas que se habían producido, y, de hecho, así lo pudimos constatar con supuestos concretos.

Por ello, mediante resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se recomendó:

*"Que, en coordinación con las Entidades Locales con competencia para prestar los servicios sociales, sea una prioridad la revisión al alza de las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica, destinadas a la financiación de las ayudas para atender necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, de tal modo quede cubierta la demanda existente con la inmediatez que está prevista en la normativa reguladora".*

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó la resolución, matizando que se venían revisando al alza las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica, y que el presupuesto destinado a esta prestación estaba siendo suficiente para atender todas las demandas.

### **RED CENTINELA**

A través del expediente **20142030**, se consideró oportuno valorar el funcionamiento y la eficacia real de la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, de cara a la atención de las necesidades nutricionales de los menores, no solo en periodos estivales en los que los comedores escolares permanecen cerrados, sino con carácter general; y, en particular, para determinar si las medidas adoptadas a través de dicha Red habían permitido detectar a tiempo este tipo de necesidades y cubrirlas de forma puntual y acertada, y durante todo el tiempo necesario.

En el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se computaron 19 familias que habían necesitado provisión de alimentos en el año 2014, 17 de las cuales requirieron ayuda en periodo estival. A todas ellas se les habría proporcionado alimentos en 24 horas, cuando así había sido preciso, siendo posteriormente atendidas por los CEAS correspondientes, para la tramitación de las ayudas y/o prestaciones necesarias para garantizar la adecuada atención de los menores en el seno de sus familias. No se nos aportaron, sin embargo, más detalles sobre la concreta situación de dichas familias, ni sobre los criterios que se habrían tenido en cuenta para considerar que habrían sido únicamente esas las familias en las que habría niños a los que la Administración debería garantizar la alimentación adecuada.

Al margen de ello, nos pareció importante poner de relieve que, tal como hemos podido comprobar a través de la actuación desarrollada por esta procuraduría, la tramitación de la renta garantizada de ciudadanía excedía en muchos casos del plazo de tres meses previsto en la normativa reguladora para la obtención de la correspondiente resolución, y que no llegaba a todos aquellos que no podían atender sus necesidades básicas por distintos motivos (incompatibilidad con otras prestaciones de cuantías insuficientes, dificultad para aportar documentación de países extranjeros requerida por la Administración para la tramitación de la solicitud de la prestación, incumplimientos que al margen de la situación de necesidad dan lugar a la denegación de la prestación o a su revisión y extinción, transcurso de los seis meses en los que no se puede volver a solicitar la prestación desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción en los casos previstos en la normativa, etc.). Asimismo, también habíamos detectado, con relación a las prestaciones económicas destinadas a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, que ciertas solicitudes fueron denegadas por las entidades locales, en virtud de resoluciones que, de forma expresa, se fundamentaban en el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, a pesar de que dicha causa nunca debería invocarse como tal conforme al art. 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Con todo, según el informe que nos remitió la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la activación de la Red Centinela del Sistema de Protección de la Infancia, para alertar de situaciones de desnutrición infantil en los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales, había tenido un carácter permanente y uniforme en el tiempo, con independencia de los periodos de vacaciones escolares; sí bien, durante estos periodos, se había intensificado la actividad de los equipos provinciales de la Red.

En definitiva, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

*"- Que la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León se mantenga activada de forma permanente, y con carácter preventivo, para anticiparse a situaciones de necesidad de alimentos que puedan surgir en periodos de vacaciones escolares, con el fin último de que la población infantil tenga cubiertas sus necesidades alimenticias en todo momento y sin interrupciones.*

*- La elaboración de un plan de actuación específico para fijar unas acciones prioritarias en el ámbito de la pobreza infantil, prevenir y actuar ante las carencias alimenticias que inciden en la infancia, y establecer unos objetivos precisos y cuantificables, con la cobertura económica y financiera necesaria".*

Respecto a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades indicó que la Red Centinela se mantiene activa de forma permanente, y con carácter preventivo, no siendo preciso elaborar el plan específico que se propuso. La Consejería también concluye que, de cara a la atención de las necesidades de la infancia, en nuestra Comunidad existen pilares fundamentales que la diferencian del resto de comunidades autónomas, que son la Red Centinela, la renta garantizada de ciudadanía, el servicio de distribución coordinada de alimentos y las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social, así como el resto de servicios incluidos en la red de protección a las familias afectadas por la crisis.